



**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE  
SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN  
DEL CÓDIGO ÉTICO**

**(Aprobado en el 42º Congreso Confederal)**



## Exposición de motivos

El “Código Ético de UGT. Compromisos Fundamentales del Cuadro Sindical” (aprobado por el VI Comité Confederal celebrado en Madrid los días 30 y 31 de mayo de 2012, y ratificado íntegramente por el 41 Congreso Confederal celebrado en Madrid del 10 al 13 de abril de 2013) establece en su Capítulo IV que “(...) debe ser revisado, actualizado o modificado cada dos años. Corresponde al Comité Confederal la constitución de una comisión de seguimiento y evaluación del presente Código Ético” (en adelante CE).

Se da cumplimiento a ese compromiso mediante este Reglamento, que dispone la creación de una Comisión de Seguimiento y Evaluación del Código Ético, en adelante Comisión de Seguimiento, con las funciones establecidas expresa e implícitamente en el propio CE.

Cuando la Unión General de Trabajadores decide establecer un código de conducta objetivo en el que referenciar la actuación de sus miembros y órganos, obligándose a favorecer su “conocimiento efectivo por sus afiliados y afiliadas” así como el conocimiento de los cauces “para canalizar las quejas sobre los posibles incumplimientos del mismo”<sup>1</sup> se evidencia la necesidad de disponer de una herramienta que, no solamente atienda las quejas que puedan plantearse, sino que contribuya a la difusión de los valores y principios éticos del Sindicato mediante procedimientos razonados

---

<sup>1</sup> Libro de Resoluciones del 41 Congreso Confederal de UGT. Normativa Interna. Código Ético de UGT” página 448.



que contribuyan a su argumentación y clarificación. La opción que se revela más razonable es que la Comisión de Seguimiento sea la herramienta tanto para la revisión y actualización del CE como para dirimir cuantas controversias o dudas pueda ocasionar la existencia en la Organización de una dinámica ética efectiva.

El artículo 1 establece que la Comisión de Seguimiento es un órgano de naturaleza consultiva, garantía de autorregulación ética del Sindicato, con la función exclusiva de determinar qué comportamientos de los miembros del Sindicato no se ajustan a los principios y conductas concretas descritas en el CE. La Comisión de Seguimiento no puede tener una función sancionadora, porque la ética, por definición, no se puede imponer de forma coercitiva, sino mediante el compromiso público con unas ideas y valores. En este sentido, el artículo 8 establece una clara diferenciación entre el ámbito de actuación de la Comisión de Seguimiento y otras instancias de control y garantías existentes en el Sindicato, fijando las incompatibilidades que eviten solapamientos o actuaciones no fundamentadas en la buena fe, para ello se establece que sea la Comisión de Garantías Confederal el órgano que recepcione las denuncias o consultas y una vez evaluado que no existe incumplimiento normativo y por tanto el hecho denunciado no está calificado como falta, dé traslado de las denuncias o consultas a la Comisión de Seguimiento.

El artículo 3 del presente reglamento configura la Comisión de Seguimiento como un órgano paritario -en lógica correspondencia con la política del Sindicato en cuanto a la representación de género en sus órganos internos y mixto, conformado por vocales pertenecientes a la organización y por personas ajenas a la misma en representación de la sociedad y para evitar la endogamia. No podría ser de otra forma teniendo en cuenta el ordenamiento constitucional y la legislación que configura y desarrolla en nuestro país el modelo sindical, donde las organizaciones sindicales, especialmente las que



tienen consideración de más representativas, como es el caso de UGT, tienen naturaleza de órganos de representación de carácter general (adquirido en las elecciones sindicales) y actúan como colegisladores a través de la negociación colectiva y los acuerdos de diálogo social, con efectos y beneficios sobre la totalidad de los trabajadores sean o no afiliados. En el mismo sentido apunta nuestra participación en los órganos de representación unitaria de las empresas y en los diferentes ámbitos de participación empresarial e institucional, mediante los cuales se desarrollan algunas de las conductas recogidas en el CE (artículo 4 a 9, 12, 13, y 19 a 23).

Asimismo, el artículo 3 configura la Comisión de Seguimiento con un número de miembros impar, estableciendo su naturaleza de órgano de diálogo y consenso que debe estar presente en todas sus actuaciones, y que se acentúa con las mayorías reforzadas requeridas para la adopción de resoluciones o dictámenes.

Finalmente, la Comisión de seguimiento no puede ni debe actuar en ningún momento bajo la estética, o limitada por las formas o esquemas de un proceso judicial. Se trata de un órgano que debe buscar la verdad material, y por ello los artículos 5 y 6 le conceden las más amplias facultades de investigación. La finalidad de conocer la verdad material no quedándose en los aspectos meramente formales, y el escrupuloso acatamiento del principio de audiencia hasta el momento final de la propuesta de acuerdo firme, es por lo que los acuerdos y el ejercicio de sus competencias son irrecurribles ante ningún otro órgano interno o externo al Sindicato.

## **Artículo 1.- Creación y Naturaleza**

1. Mediante la presente norma la Unión General de Trabajadores crea la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Código Ético, en adelante



- Comisión de Seguimiento, con la composición, organización, y funciones que se establecen en este reglamento.
2. La Comisión de Seguimiento, es un órgano consultivo, que emana del Código Ético de UGT para su seguimiento, evaluación y propuesta de actualización, así como para conocer, investigar e interpretar la adecuada aplicación del Código Ético en la actuación del Sindicato, de sus órganos y miembros.
  3. La sede de la Comisión se establece donde resida la sede de la Comisión Ejecutiva Confederal.

## Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Comisión Ética:

1. Conocer y analizar la aplicación del Código Ético, y proponer medidas o actuaciones para favorecer su conocimiento efectivo, así como el cauce establecido para la tramitación de consultas y quejas.
2. Proponer cuestiones o ámbitos de muestreo en la encuesta interna anual que ha de realizar la organización para la evaluación y detección de dificultades en la aplicación del Código Ético, y realizar propuestas de mejora.
3. Recibir las consultas o quejas planteadas por cualquier afiliado u órgano del Sindicato, en aquellos casos en los que la Comisión de Garantías Confederal no haya observado incumplimiento normativo y considere que pudieran ser del ámbito de la Comisión de Seguimiento, sobre la adecuación de actos o comportamientos concretos, individuales o de órganos colegiados, a lo establecido en el Código Ético, y emitir dictámenes sobre los mismos.



4. Emitir informe anual al Comité Confederal sobre las consultas y quejas sometidas a su consideración y un informe general ante el Congreso Confederal Ordinario.
5. Informar bienalmente al Comité Confederal sobre la necesidad de revisar, actualizar o modificar el Código Ético.

### **Artículo 3.- Composición**

1. La Comisión de Seguimiento está compuesta por siete personas, cuatro pertenecientes al Sindicato y tres sin vinculación directa ni responsabilidades en el mismo.
2. La Comisión de Seguimiento tenderá a la paridad en su composición entre hombres y mujeres.
3. Los vocales pertenecientes al Sindicato serán afiliados o afiliadas a los que se les reconozca prestigio sindical y autoridad moral en UGT, y se les presuma absoluta imparcialidad y compromiso con la Organización.
4. Los vocales independientes serán personas ajenas a la Organización que, por su labor profesional y compromiso social, gocen de reconocimiento por su sensibilidad y conocimiento en materia de comportamiento ético.
5. Ser miembro de la Comisión de Seguimiento es incompatible con:
  - a. Ostentar cargo orgánico en el Sindicato, o cargo institucional por designación directa de algún órgano del Sindicato, salvo en las secciones sindicales, mientras no mantenga vínculos activos y relevantes con la política de su federación o unión territorial.
  - b. Percibir retribución, directa o indirecta, del Sindicato por cualquier concepto; percibir bienes sea cual sea su naturaleza; o percibir retribución en cargo institucional por designación



directa de algún órgano del Sindicato, indistintamente de cual sea el régimen jurídico o forma por el que se produzca dicha retribución.

- c. Los miembros de la Comisión de Seguimiento deben abstenerse de participar en la toma de decisiones cuando éstas afecten a persona o personas respecto de las que tengan lazos familiares, de amistad o enemistad manifiestas.
6. La Comisión de Seguimiento debe reflejar la pluralidad y diversidad del Sindicato y de la propia sociedad por lo que los vocales que la compongan tendrán perfiles diversos en relación a ámbitos de actividad, edad, conocimientos, etc...

#### **Artículo 4.- Nombramiento, mandato y cese**

1. Los vocales de la Comisión de Seguimiento son elegidos por el Congreso Ordinario, por mayoría absoluta de los delegados y delegadas del Congreso.
2. La duración de sus funciones se extiende de Congreso ordinario a Congreso ordinario.
3. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por el primer Comité Confederal tras producirse la baja, por mayoría absoluta de sus miembros, y por el tiempo que reste hasta la conclusión del periodo congresual en curso.

#### **Artículo 5.- Órganos**

Son órganos de la Comisión de Seguimiento, la sección y la Presidencia.

1. El Pleno.

Conforma el Pleno la totalidad de los vocales de la Comisión de Seguimiento, y podrá constituirse con la presencia de tres cuartos de sus miembros.



Son competencias exclusivas del Pleno:

- a) Emitir los informes que figuran entre las competencias de la Comisión de Seguimiento.
  - b) Conocer la totalidad de las quejas y consultas que sean presentadas en el Registro Único de la Comisión de Seguimiento, y decidir sobre su admisión a trámite, rechazo, o inhibición.
  - c) Decidir la forma de tramitación de las consultas o quejas (en pleno o sección) y nominar a los componentes de la sección que debe tramitar cada queja o consulta.
  - d) Resolver las consultas o quejas que puedan afectar a hechos o conductas con las que se de ejecución a acuerdos adoptados por un órgano confederal, de las federaciones estatales o de las uniones de comunidad autónoma, desviándose del sentido de esos acuerdos con su puesta en práctica de forma no ética.
  - e) Resolver las consultas sobre el contenido o la forma de acuerdos de órganos confederales, de federaciones estatales o de uniones de comunidad autónoma, cuando así lo solicite al menos el diez por ciento de los miembros del órgano.
  - f) Resolver las discrepancias por falta de unanimidad en las secciones.
  - g) Ratificar las resoluciones de las Secciones
2. La sección.
- a) Las secciones estarán formadas por tres vocales elegidos de entre los dos grupos de vocales, o con cualquier otro criterio siempre que sea acordado por unanimidad en el Pleno.
  - b) Cada sección tiene un ponente, que será designado en el momento de elección de la sección por el Pleno. Las secciones no tienen presidente.





- c) Las resoluciones o dictámenes de las secciones se adoptarán por unanimidad. En caso de que ésta no se produzca, se elevará la cuestión al Pleno para su resolución conforme al quórum en él exigido.
- 3. La Presidencia.
  - a) La Comisión Ética elegirá, por mayoría de dos tercios, al vocal que ejercerá la presidencia.
  - b) La duración de la presidencia será por periodos de cuatro años, sin posibilidad de renovación.

## **Artículo 6.- Principios de procedimiento**

La Comisión de Seguimiento, tramitará las consultas o quejas que se le planteen, y emitirá sus dictámenes o resoluciones conforme a las siguientes garantías de procedimiento:

1. Buscar la verdad material, sin alcanzar acuerdos sustentados en elementos meramente formales.
2. Promover de oficio las actuaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
3. Audiencia.
4. Contradicción.
5. Presunción de buena fe y de probidad de los afiliados y órganos del Sindicato, tanto respecto del que se formula la queja o consulta como respecto del denunciante.
6. Transparencia, con el único límite de salvaguardar el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los afectados.
7. Subsanción de deficiencias de la queja o en la tramitación.



## Artículo 7.- Acuerdos para resoluciones y dictámenes

1. Las consultas o quejas que deban ser resueltas y acordadas en Pleno requerirán una mayoría reforzada de CINCO miembros.
2. Las consultas o quejas que deban ser resueltas y acordadas por la sección se aprobarán por unanimidad.
3. Contenido de los acuerdos:
  - a. Los acuerdos han de motivarse exclusivamente a partir de valoraciones éticas. Han de contener una explicación amplia, clara y didáctica, de las razones por las que se resuelve que los asuntos tratados se ajustan o no a lo establecido en el Código Ético.
  - b. Los acuerdos deben analizar y valorar expresamente:
    - i. La totalidad de los hechos relevantes sobre la queja o consulta
    - ii. El contexto sindical en el que se producen los comportamientos o las decisiones de los órganos
    - iii. Las causas invocadas expresamente por las partes implicadas
    - iv. Los motivos y las prácticas sindicales aplicables a los hechos sobre los que se requiere a la Comisión su pronunciamiento.
  - c. Cuando el acuerdo implique resolver que hay incumplimiento del Código Ético, con daños a la imagen de una persona o personas, el acuerdo podrá incluir propuestas para el restablecimiento de la imagen personal y sindical de los



afectados en el seno de la Organización o en el exterior de la misma.

4. La tramitación de las consultas o quejas incluye el trámite de 'audiencia previa a la emisión del acuerdo firme', es decir, se facilitará a las partes del procedimiento el proyecto de acuerdo, a los efectos de que puedan formular las alegaciones que sean convenientes, hagan apreciaciones sobre los medios de prueba aplicados, y la valoración que realiza la Comisión Ética. Este es un procedimiento de audiencia que podría denominarse de "recurso previo o innominado".
5. Los acuerdos son irrecurribles ante otro órgano interno o externo al Sindicato.
6. El Pleno de la Comisión de Seguimiento está facultado para la revisión de sus propias resoluciones o dictámenes si tiene conocimiento de nuevas informaciones que puedan afectar al acuerdo adoptado.
7. La Comisión Ética tiene un plazo máximo de tres meses para la tramitación de las consultas o quejas, contando a partir del trámite de consideración inicial de las mismas por el Pleno. En casos de especial complejidad, el Pleno podrá ampliar el plazo hasta los seis meses.

## **Artículo 8.- Inhibición e incompetencia**

1. La Comisión de Seguimiento puede rechazar la tramitación de consultas o quejas si considera que el asunto planteado en las mismas no está relacionado con la aplicación e interpretación del Código Ético de UGT, o entiende que no están inspiradas en el principio de buena fe.
2. La Comisión de Seguimiento podrá admitir a trámite las consultas o quejas relativas a hechos o actuaciones que hayan sido tratados en otras instancias de control o garantías del Sindicato cuando esos expedientes estén definitivamente cerrados. En estos casos la Comisión de Seguimiento analizará las consultas o quejas



planteadas, nunca las resoluciones adoptadas por otros órganos de control o garantías, exclusivamente en lo relativo a su adecuación o no al Código Ético.

## **Artículo 9.- Publicidad de los Acuerdos**

1. Los acuerdos de la Comisión de Seguimiento han de darse a conocer públicamente en un lugar de fácil acceso, para lo que se habilitará un espacio específico en la web confederal del Sindicato.
2. Cada acuerdo de la Comisión de Seguimiento será publicitado a través de los medios de difusión ordinarios para conocimiento de los afiliados.
3. La publicidad de los acuerdos de la Comisión tiene como único límite lo establecido en la legislación vigente para la salvaguarda de los derechos al honor, la intimidad, la propia imagen, y la protección de los datos personales.

## **Artículo 10.- Deber de colaboración**

El Sindicato, todos sus miembros y órganos, están obligados a facilitar la labor de la Comisión Ética aportando la información que ésta requiera a la mayor brevedad posible. La falta de colaboración o de diligencia para la misma supondrá incurrir en responsabilidad disciplinaria.

## **Artículo 11.- Disponibilidad de medios materiales y personales**

La Comisión Ejecutiva Confederal proveerá de los medios materiales y personales necesarios para que la Comisión Ética realice de forma adecuada la función que tiene encomendada.

## **Disposición transitoria.-**

Una vez aprobado el presente reglamento, la Comisión Ejecutiva Confederal procederá a dar los pasos necesarios para la elección y constitución de la Comisión Ética. Una vez constituida, la Comisión aprobará en el plazo de un



mes su reglamento de procedimiento para la tramitación de consulta y quejas, debiendo estar en funcionamiento los elementos materiales para sustentar la misma.